



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
RESOLUCIÓN No. 141 de 2026
(16 de septiembre de 2026)
SUB13 - INTERCLUBES

“Por la cual se dictan disposiciones disciplinarias, se aperturan investigaciones, se informan medidas de integridad, se resuelven recursos y se imponen sanciones a los participantes.”

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN
AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamento los Campeonatos Nacionales Interclubes 2026.

CONSIDERANDO

Que es deber de este órgano garantizar el debido proceso, la ética, la disciplina deportiva y el cumplimiento estricto de las normas que rigen el Campeonato Nacional Interclubes 2026.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DESESTIMAR los efectos deportivos y punitivos contenidos en el informe arbitral del partido disputado entre RADI F.C. y LOCOS POR EL FÚTBOL, proferido el 13 de septiembre de 2026 por el árbitro Andrés Felipe Rodríguez Martínez, motivado en un error manifiesto en la aplicación del régimen disciplinario y reglamentario.

HECHOS

El 13 de septiembre de 2026, a las 15:00 horas, en el Estadio Municipal de Ipiales, se encontraba programado el partido entre los clubes RADI F.C. y LOCOS POR EL FÚTBOL, correspondiente a la Segunda Fase Sub 13 Interclubes Masculino.

De acuerdo con el informe arbitral emitido mediante la plataforma COMET por el señor Andrés Felipe Rodríguez Martínez, durante la revisión de planillas y equipamiento, se identificó que el club Locos por el Fútbol presentó jugadores con numeración superior a 30, contrariando el reglamento.

El equipo arbitral exigió el ordenamiento de la indumentaria, ante lo cual el club visitante presentó un segundo uniforme que poseía características cromáticas similares al del club RADI F.C., manifestando no contar con otra opción.

Tras un tiempo de espera de una hora, el árbitro determinó la no realización del encuentro argumentando similitud de colores e imputando la responsabilidad al club visitante.

TRÁMITE PROCESAL

Recibido el informe arbitral dentro de los términos establecidos, este Comité aboca el conocimiento de los hechos en virtud de las competencias conferidas por el artículo 141 y 164 del CDU de la FCF, con el fin de garantizar el debido proceso, la correcta aplicación del reglamento y la integridad de la competición.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Este Comité observa que la génesis de la suspensión del partido radica en la aplicación errónea del artículo 53 del Reglamento General de los Campeonatos Nacionales Interclubes 2026.



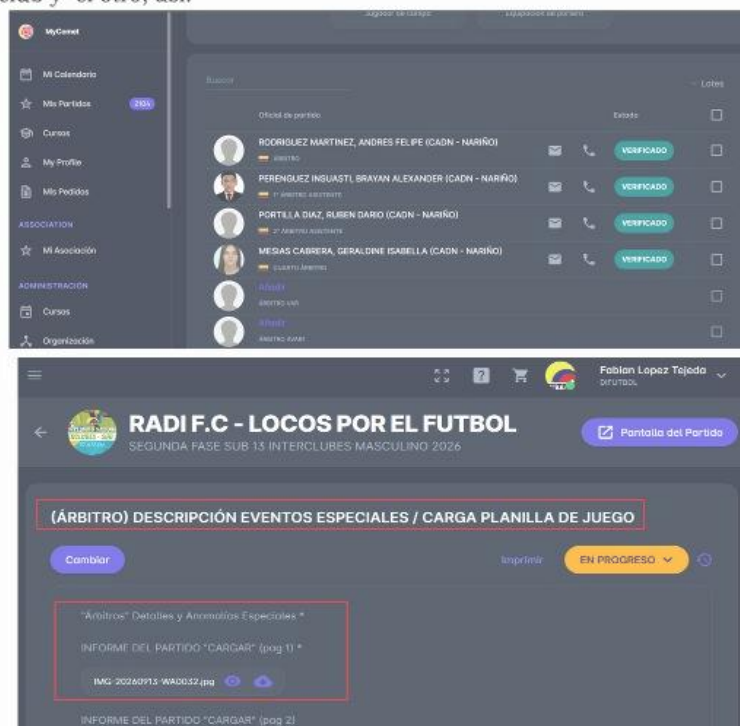
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

El citado artículo 53 establece que las camisetas deben poseer una numeración visible del 1 al 30 y que su incumplimiento genera exclusivamente una penalización pecuniaria equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

La normativa no establece como sanción subsidiaria o directa la restricción para disputar el partido por infracciones de numeración.

La negativa del árbitro a iniciar el partido con el uniforme original conllevó a forzar el uso de un uniforme alterno que propició la similitud cromática con el equipo local.

La decisión adoptada por los árbitros configura un error manifiesto al desconocer el mandato de estricta tipicidad y vulnerar el principio rector Pro competitione (Artículo 4 del CDU), cuyo propósito es proteger el normal desarrollo del certamen, maxime cuando es el propio arbitro en su informe dentro de la plataforma comet presenta las evidencias donde se nota la gran diferencia entre uno club y el otro, así:



SIMILITUD DE UNIFORMES





CAMBIO DE UNIFORME



El club LOCOS POR EL FUTBOL demostró su intención deportiva de competir al presentar sus uniformes; por ende, no hay lugar a decretar la pérdida del partido por retirada o renuncia.

El Comité Disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano, administrando justicia deportiva,

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR los efectos deportivos y punitivos contenidos en el informe arbitral del partido disputado entre RADI F.C. y LOCOS POR EL FÚTBOL, proferido el 13 de septiembre de 2026 por el árbitro Andrés Felipe Rodríguez Martínez, motivado en un error manifiesto en la aplicación del régimen disciplinario y reglamentario.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

SEGUNDO: ORDENAR a la División Aficionada del Fútbol Colombiano (DIFUTBOL) la inmediata REPROGRAMACIÓN del partido entre los clubes RADI F.C. y LOCOS POR EL FUTBOL, en cumplimiento del principio Pro competitione que rige los torneos oficiales.

TERCERO: INSTRUIR a la respectiva Comisión Arbitral para que, en la medida de lo operativa y logísticamente posible, efectúe la designación de la misma terna arbitral (Andrés Felipe Rodríguez Martínez, Brayan Alexander Perenguez Insuasti, Rubén Darío Portilla Díaz y Geraldine Isabella Mesias Cabrera) para dirigir el encuentro reprogramado. Se determina eximir al club local (RADI F.C.) del pago de los correspondientes honorarios arbitrales para esta nueva fecha, toda vez que la suspensión original fue ajena a su responsabilidad organizativa.

CUARTO: NOTIFICACIÓN. Notificar la presente decisión a los sujetos disciplinables de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

QUINTO: RECURSOS. Contra el presente acto de comunicación no proceden recursos.

ARTÍCULO 2. SOBRE EL REGLAMENTO: En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento General Interclubes 2026, los clubes que por **retiro voluntario o por sanción de expulsión del campeonato (sanción en firme) después del comienzo de la competición oficial, perderán su derecho a inscribirse para las próximas dos ediciones (2027-2028) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL.** Artículo 1 (...) En dichos campeonatos, podrán participar los CLUBES DEPORTIVOS Oficialmente Afiliados a las Ligas Deportivas Departamentales, de Bogotá D.C. y Fuerzas Armadas adscritas a ColFÚTBOL, a DIFUTBOL y/o a DIMAYOR, **quienes al inscribirse se obligan a respetar, a Cumplir y a hacer cumplir este Reglamento, el CDU y con todas las disposiciones promulgadas por la FEDERACIÓN y DIFUTBOL.**

ARTÍCULO 3. DE LA ADULTERACIÓN Y FALSEDAD DOCUMENTAL: Con fundamento en el artículo 94 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), quien en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol, de alguna manera falsifique, altere propicie, sustraiga, oculte o utilice documentos falsos, o documentos oficiales con el fin de inducir a error a las autoridades del fútbol asociado será sancionado en los términos del referido artículo. El club podrá ser expulsado de la competición según la gravedad del fraude.

ARTÍCULO 4. DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS CLUBES. De acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del CDU-FCF, los clubes son solidariamente responsables de la validez y autenticidad de los documentos presentados para la inscripción de sus jugadores y oficiales en el sistema COMET. La buena fe no exime de responsabilidad al club, el cual debe verificar exhaustivamente la legalidad de los registros civiles y documentos de identidad antes de su reporte a DIFUTBOL. Artículo 95. Responsabilidad solidaria. Para todos los efectos disciplinarios, los clubes responderán en forma solidaria por la validez y autenticidad de los documentos que aporten para la inscripción y registro de los jugadores. Artículo 78 del CDU-FCF (...) los clubes responderán en forma solidaria por la validez y autenticidad de los documentos que aporten para la inscripción y registro de los jugadores.

ARTÍCULO 5. DE LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD. De acuerdo con lo establecido en los artículos 81 y 82 del RGC, artículos 94 y SS del CDU-FCF, la suplantación de un jugador u oficial en la planilla de juego o en el sistema de registro acarreará para el autor material una suspensión de toda actividad relacionada con el fútbol hasta por (5 años) y para el club la pérdida de los puntos obtenidos en dicho encuentro y la expulsión del campeonato, sin perjuicio de las acciones judiciales que DIFUTBOL deba tramitar ante la autoridad competente.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

ARTÍCULO 6. DE LAS TRANSFERENCIAS Y COBROS INDEBIDOS. De estricta conformidad con el Decreto 1085 del 2015, el Estatuto del Jugador de la FCF y las comunicaciones del Ministerio del Deporte, se prohíbe a los clubes participantes retener el carné, negar el paz y salvo deportivo o impedir la transferencia e inscripción de un jugador (a) aficionado alegando deudas que no estén estipuladas en las normas concordantes.

ARTÍCULO 7. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN, VIOLENCIA Y GARANTÍAS (CDU-FCF). En cumplimiento del Artículo 92 del CDU-FCF, se prohíbe actos de violencia y cualquier conducta que atente contra la dignidad humana mediante actos de discriminación por raza, color, sexo, género, religión u origen. Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhortan a todos y cada uno de los participantes y al público en general a eliminar cualquier forma de discriminación o de violencia en el fútbol. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF. Los clubes responderán por el comportamiento de sus aficionados, oficiales, jugadores y público con la pérdida de puntos y/o la expulsión del campeonato, según la gravedad de la infracción o la reincidencia. Artículo 78. Otras infracciones de un club. f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo. Artículo 85. Organización de partidos. c) Garantizar la seguridad de los jugadores y oficiales del equipo visitante. e) Garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones, así como el normal desarrollo de los partidos.

ARTÍCULO 8. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS. En cumplimiento al artículo 58 numeral 4 del CDU-FCF en el fútbol aficionado tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán la suspensión automática del jugador para el siguiente partido del mismo campeonato. Estas tarjetas son notificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y su cumplimiento es obligatorio; las amonestaciones recibidas en el transcurso de esta competición no se trasladarán a otros torneos organizados por DIFUTBOL. ***“Artículo 58. Amonestación. (...) 4. En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”***

Dada en Bogotá, D.C., a los (16) días del mes de septiembre de 2026.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario